



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE SIMULACION instaurada por MARTHA LUCIA, ALBA GRACIELA, CLAUDIA PATRICIA y JUAN CARLOS ARGUELLO FRANCO contra CESAR AUGUSTO ARGUELLO GIRALDO, al respecto se observa:

De entrada, se advierte que los demandantes a través de su apoderado judicial, manifiestan claramente cuál es el domicilio del demandado, señalando como tal el Municipio de Piedecuesta, razón por la cual deben ser los Juzgados de dicha municipalidad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Además de lo ya indicado, debe decirse que también lo es, en razón a la cuantía, ya que acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P. dicha suma se determina por el valor de las pretensiones, que para esta clase de procesos se establece en el precio del contrato cuya simulación se pretende, que de acuerdo con la documental arrojada al proceso, asciende a \$108.600.000 pesos, es decir se trata de un proceso de menor cuantía respecto del cual es también competente el Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

Aunado igualmente es importante resaltar que la competencia en esta clase de asuntos, se determina por el domicilio del demandado como ya se expuso, ya que de la acción impetrada no emana derechos reales, de manera que se rige por la normatividad ya transcrita, y así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil-Agraria, en reiterada decisiones, entre las cuales se encuentra la tomada en auto AC1306-2020 del 06 de Julio del presente año, siendo M. P. el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como consecuencia de lo anterior, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción por carecer esta instancia de competencia territorial para conocerla y remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer por parte de esta instancia, la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, incoada por MARTHA LUCIA, ALBA GRACIELA, CLAUDIA PATRICIA y JUAN CARLOS ARGUELLO FRANCO contra CESAR AUGUSTO ARGUELLO GIRALDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta, previa anotación el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e962f288a6802028fda38712844401c90084f83ffe3738326a495dee3afeb54

Documento generado en 30/11/2020 03:53:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.118 del 01 de diciembre de 2020.